



Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220056800

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEUDOR: MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas del señor MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA, por la sociedad BANCO DAVIVIENDA, contra las obligaciones relacionadas a favor de los señores WILMER ENRIQUE SUAREZ OLEA y PILAR DEL SOCORRO GAMARRA GAMARRA.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220056800

OBJETANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEUDOR: MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto correspondió a esta agencia judicial resolver de plano la objeción propuesta por la sociedad BANCO DAVIVIENDA, frente a las acreencias presentadas por el deudor MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA a favor de WILMER ENRIQUE SUAREZ OLEA y PILAR DEL SOCORRO GAMARRA GAMARRA.

ANTECEDENTES:

Que el señor MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA presentó el día 1° de julio de 2022, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía-Sede Barranquilla, solicitud de insolvencia Económica de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era deudor de 16 acreencias, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Banco Davivienda:
- Bancolombia.
- Banco Occidente.
- Itaú CorpBanca Colombia S.A.
- Beneficiar Entidad Cooperativa
- Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad.
- Banco Ser finanza.
- Wilmer Enrique Suarez Olea
- Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra.

Las cuales suman un total de \$489.959.920, que superan los 90 días de mora; razón por cumplir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, el centro de conciliación procedió a proferir auto de apertura¹ el 18 de julio de 2022, y fijar fecha de audiencia para llevar a cabo la conciliación.

Así las cosas, mediante audiencia pública de negociación de deudas celebrada el día 17 de agosto de 2022², a través de los medios digitales dispuestos por la Ley, los acreedores y deudor se reunieron a dilucidar el valor del capital y porcentajes de votación correspondiente entre ellos. Nos obstante, el Banco Davivienda solicitó que dos de los acreedores, en particular los señores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, allegaran el título valor que soportaba la obligación económica por cada uno de ellos, por lo que el Centro de conciliación concedió lo pedido y suspendió la audiencia para continuarla el 29 de agosto de los corrientes.

Que, en la fecha acordada para continuar con la diligencia³, se reunieron los interesados en el proceso de liquidación patrimonial del señor Mario Miguel Puccini Olea, asimismo, se

¹ Folios 25 al 28 del Expediente Digital.

² Folios 125 al 127 del Expediente Digital.

³ Folios 146 al 148 del Expediente Digital.



verificó que reposase dentro del expediente los títulos valores que documentan las obligaciones en favor de los acreedores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra. Sin embargo, los acreedores Banco Occidente y Beneficiar entidad cooperativa objetaron las obligaciones anteriores en razón de su existencia, naturaleza y cuantía, por lo que, ante la no resolución de la discrepancia, el Centro de conciliación concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., para que los objetantes sustenten sus posturas.

BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, allegó escrito de sustentación de objeción en los siguientes términos⁴:

“Pues bien, en relación con los mencionados títulos valores y si bien estos en principio podría decirse que reúnen las exigencias del artículo 422 de Código General del proceso, no es menos cierto que BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA desconoce si la existencia de estas obligaciones se ajusta a la realidad financiera del deudor y si puede ser probada la existencia efectiva de dichos pasivos.

Lo anterior teniendo en cuenta, que para el caso particular de BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA el deudor insolvente, quien a su vez tiene la calidad de deudor solidario en la operación de crédito que fue solicitada por el Señor JORGE LUIS HERRERA PERNET el 2 de diciembre de 2020 expresamente manifestó en el formulario de solicitud de crédito (del cual se anexa copia) no tener ningún pasivo con corte al 4 de diciembre de 2020.

(...)

... las letras de cambio (documentos privados) aportados por el deudor insolvente, y que soportan el pasivo incluido en la relación de acreencias del presente tramite, debieron presentarse previamente ante notario o ante autoridad judicial o administrativa competente, prueba que no tiene otro objeto que demostrar la realidad de los citados pasivos y, para tal efecto, como lo dispone la norma se entenderá su existencia solamente desde la fecha de la respectiva diligencia.”

Por su parte, el BANCO OCCIDENTE, sustentó la objeción así⁵:

“la objeción presentada se basa en la razón de la existencia, naturaleza y cuantía debido a que, si bien es cierto que los acreedores sustentan la deuda en letras de cambios, las mismas no prueban que se haya realizado el negocio jurídico, toda vez que nuestra legislación comercial distingue la existencia del título, pero no la de obligación cambiaria según lo consignado en el numeral 12 del art. 784 C. de C sobre las excepciones derivadas en un negocio jurídico y tratándose de montos tan altos de dinero no puedan ser gastadas son dejar huella o traza en la transacción o aun mas debe reposar en la declaración de renta del solicitante el señor Mario Miguel Puccini Olea.

(...)

Por tal razón es necesario que se proporcione por parte de los acreedores naturales los documentos contables que brinden l veracidad de las obligaciones, haciendo énfasis que no se duda de la existencia de los títulos judiciales, sino del negocio jurídico señalado que debió originarse al momento de la suscripción y aceptación de las letras de cambio...”

Finalmente solicitan que se ordene la exclusión de la relación de acreencias presentada por el deudor insolvente a favor de los señores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra.

⁴ Folios 150 al 163 del Expediente Digital.

⁵ Folios 165 al 167 del Expediente Digital.



Dentro de su oportunidad el apoderado del deudor insolvente, se pronunció frente a los argumentos expuestos por el representante del Banco Occidente, manifestando que no era cierta sus afirmaciones y que el proceso goza de veracidad y admisibilidad teniendo en cuenta que existen obligaciones con personas naturales que se soportan en letras de cambio y que sumado a lo debido con los Bancos, supera el 50% el tiempo de mora en 90 días, dando lugar a que se declare la liquidación de su patrimonio.

Seguidamente se pronunciaron los señores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, a través de memorial argumentado que les asiste el derecho de concurrir a las diligencias, teniendo en cuenta que existe un título valor que goza de total validez para permitirle cobrar las sumas allí contenidas, y anexan a la misma copia de los documentos.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por el señor MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA las dos (2) letras de cambio que contienen obligaciones en favor de los acreedores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, entro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

La ley fundamenta el presente trámite en el principio de buena fe objetiva, por lo que debe ser teniendo en cuenta junto a la la manifestación expresa del deudor de la relación de créditos, la demostración fehaciente de la obligación (documento, soporte contable o cualquier otra que acredite la veracidad de lo dicho) junto a la aceptación por parte del acreedor.

En el sub- lite, se tiene que de conformidad con la norma transcrita, el señor Mario Miguel Puccini Olea, en su solicitud de trámite de negociación de deudas, dio cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, y para el efecto procedió a realizar la relación COMPLETA y ACTUALIZADA de los acreedores, por lo que se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios*



de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, se puede decir que las letras de cambio, se encuentran entre los enunciados por la norma, por lo que para que el documento aludido tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, y del artículo 671 del mismo código, que reza así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

(...).”

Sobre el particular.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto calendado 27 de mayo de 2010, nos refiere:

“En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integra el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que estos es la certeza de la existencia de la obligación”⁶

Por lo que la obligación es clara siempre y cuando se exprese y entienda en un solo sentido y exigible cuando pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar condicionada o sometida a plazo. Es decir, que pueda demandarse por haber cumplido el termino y este se encuentre vencido.

Descendiendo al caso de marras tenemos que el documento allegado por el deudor a efectos de constatar las acreencias adeudadas a los señores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, advierte las condiciones o requisitos de forma y de fondo que por ser una orden clara, expresa y exigible que debe contener todo título ejecutivo, entre otras cosas, cuenta con la aceptación de deuda por parte de los mismos, como se evidencia en la solicitud de negociación de deudas y también en los escritos allegados los días 9 y 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, los cargos esbozados por los apoderados de las entidades de crédito BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO OCCIDENTE no tienen vocación de prosperar, pues es claro que los documentos en favor de los acreedores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra y a cargo del deudor señor Mario Miguel Puccini Olea, satisfacen los requisitos generales y especiales del título valor dispuestos en el ordenamiento comercial, siendo suficiente para la demostraron de la existencia y el monto

⁶ Corte suprema de Justicia, Sección segunda Subsección A, MP. Gustavo Eduard Gómez Aranguren. Expediente 25000-23-25-000-2007-0435-01 (2596-07).



de sus acreencias, sin que sea procedente en esta instancia discutir, el origen del negocio causal que conllevó su creación.

Así entonces, encuentra este Despacho acertado disponer que los créditos a favor de los acreedores Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, sean incluidos en el Trámite de Negociación de deudas adelantado por el señor Mario Miguel Puccini Olea ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla bajo la radicación No. 2-371-22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno y se ordena devolver el expediente digital al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción promovida por las entidades de crédito BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y BANCO OCCIDENTE, a través de apoderado, frente al acuerdo de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MARIO MIGUEL PUCCINI OLEA, respecto de la acreencia presentada a favor de Wilmer Enrique Suarez Olea y Pilar Del Socorro Gamarra Gamarra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, e expediente digital para la continuación del trámite.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, contra el presente proveído, no procede recurso alguno.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e1af44f2cb9a3b0f6359a82cee55e4987fdf90fad2fa2ba19f6e4391794447**

Documento generado en 21/10/2022 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>